

RUC: 2200647457-1

RIT: 83-2022

Ministerio Público / JOSÉ LEANDRO MORALES JIMENEZ

Receptación/ Portar elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo

Santiago, veintiocho de noviembre dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la jueza Doris Ocampo Méndez, e integrada por las juezas Mariela Jorquera Torres, y, Andrea A. Iligaray Llanos, el día 18 de noviembre del presente año, se verificó el juicio oral en causa **RUC 2200647457-1, RIT 83-2022**, seguida contra el acusado **JOSÉ LEANDRO MORALES JIMENEZ**, Cédula de identidad N° 18.860.037-9, chileno nacido en Santiago 14 de octubre de 1995, 27 años de edad, soltero, primero de educación media, se dedica a trabajar con estructuras metálicas, domiciliado en Calle Punta Arenas N° 1134, Población Manuel Plaza 1, comuna de Lampa, por su participación en calidad de autor de los delitos de **Receptación y Portar elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo**

Fue parte acusadora en el juicio el Ministerio Público representado por la fiscal Carmen Guevara Mendoza, y, en representación del acusado litigó la defensora penal pública Milenka Altamirano Pinto.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La imputación efectuada por el Ministerio Público en contra de los acusados ya individualizados, según el auto de apertura del juicio oral, es la siguiente:

“El 04 de julio del 2022, aproximadamente a las 16:50 horas, José Leandro Morales Jiménez, condujo la motocicleta placa patente única JXL.067, marca Suzuki, modelo GSXL 150, color negro, año 2019, a sabiendas que esta motocicleta provenía de un delito de robo o por lo menos que tenía un origen ilícito, situación que él no podría ignorar ya que esta motocicleta mantenía en el panel de control un artefacto, distinto a la llave de contacto que permitía encender y apagar dicha motocicleta, en ese contexto fue sorprendido en primer término por funcionarios de la municipalidad de las condes, en avenida Apoquindo con Gertrudis Echeñique, comuna de Las Condes, logrando observar que el acusado mantenía también la placa patente del vehículo tapada con barro, de esta manera al tratar de ser fiscalizado el acusado huyó dándose a la fuga y subiéndose a la vereda sur de avenida Apoquindo manejando a gran velocidad sobre dicha acera en sentido contrario en Apoquindo hacia al poniente y perdiendo el control de la motocicleta al llegar a la intersección de Apoquindo con el golf, momentos en que se precipita al suelo y desde uno de sus bolsillos cae un arma de fuego tipo pistola, que después fue revisada por carabineros cuando llegaron al lugar, logrando establecer que se trataba de una pistola a fogeo, posteriormente se sacó el barro de la placa patente, logrando

establecerse que correspondía a la placa JXL.067, la cual había sido robada el día 21 de junio del 2022 a su propietario en la comuna de Lampa y que mantenía por lo tanto encargo vigente por el delito de robo en bienes nacionales.”

2) **Calificación Jurídica.** A juicio de la Fiscalía los hechos materia de la acusación son constitutivos del delito de Receptación de Vehículo Motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de ejecución consumado. Y el delito de portar elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal.

3) **Participación.** A juicio de la Fiscalía, al acusado, le ha correspondido en los hechos materia de la acusación, participación en calidad de autor, en los términos señalados por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa;

4) **Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado concurre la agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 n° 16 del Código Penal.

5) **Pena solicitada:** El Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito de Receptación de Vehículo Motorizado la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, y por el delito previsto en el artículo 445 del Código Penal, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, comiso de las especies incautadas, en calidad de autor de ambos delitos consumados imputados precedentemente y el pago de las costas de la causa, en conformidad a lo dispuesto en el art. 45 del C.P.P. y una vez condenado, se de aplicación al artículo 17 de la ley 19.970.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.

1.- *Alegato de apertura:* Reitera los hechos dando lo por reproducidos, asumirá que acreditará mediante la prueba ofrecida (Testimonios, documentos) los hechos tal como están descritos en el Auto de Apertura, luego acreditará que estos hechos pasaron de la forma descrita y que participó el acusado.

Conforme lo anterior, se acreditarán los delitos imputados, y la prueba será un ejercicio fácil y pedirán las condenas señaladas. Sin costas.

2.- *Alegato de clausura:* Asumió dos compromisos acreditar los hechos: se acreditó que había una moto, y que una persona la conducía con un casco sin mica, lo que constituye una infracción de tránsito que fue advertida por funcionarios municipales, claramente reconocibles como tales por su indumentaria municipal (vestimentas y motocicletas), en el fotograma se ve como estos inspectores se le acercan e intentan fiscalizarlo, y, además se observa la huida del conductor, en contra en tránsito y por la vereda, se ve que se le cae el arma y -que es copia de una Beretta, según dijo un

funcionario policial- , se visualiza el lugar donde quedó el arma tirada, y donde es recogida el arma por el funcionario municipal; las fotos captan todos los hechos, es un procedimiento legal, que nace de una infracción de tránsito.

Refiere que el Art. 445 CP es claro, habla en su parte final de: “u otros instrumentos para cometer delito de robo...”, el acusado no explica porque la andaba portando, y no se puede sostener que el arma no es apta para cometer un delito de robo, si lo es un destornillador, con mayor razón el arma.

Por otro lado, se sitúa al acusado en el sitio del suceso, éste reconoció que podía haber sabido que la motocicleta pudo ser obtenida de manera ilícita, la placa patente estaba pintada con barro, se ve dicha circunstancia en las fotografías, el funcionario policial que depone, dice que tenía barro pese a tener un tapabarro en la parte trasera, por lo que estaba escondiendo la patente, por otro lado, se usaba un interruptor en vez de llaves para hacer contacto, sumado a que además el acusado huyó.

Reconoce concurrencia del 11 N°9 del CP. Solicita las condenas indicadas en la acusación.

CUARTO: Alegatos de la defensa.

1.- Alegato de apertura: Solicitará absolución hubo una ilegalidad en la detención, y deberá valorar negativamente la prueba, los fiscalizadores no tenían facultades para detener. Refiere en el curso del juicio que desiste de lo anunciado en su apertura, y solicita que se oiga al acusado.

2.- Alegato de clausura: Solicita absolución del delito del artículo 445 CP, indica que es uno de los pocos actos preparatorios, está regulado en el párrafo tercero del libro 2º, al tipificarse al establecer elementos para determinar fuerza, el legislador sanciona elementos para vencer ciertas fuerzas, hay diversas interpretaciones, y la jurisprudencia ha dicho que un arma a fogueo no es idónea para vencer la fuerza, el bien jurídico es la propiedad y no la integridad física de las personas. Entiende que no se podría condenar por este delito.

Receptación solicita reconocimiento 11 n°9, su defendido prestó declaración en juicio y reconoció los hechos, no se pudo ver el video, y su declaración aportó a explicar la ocurrencia de los hechos.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, consultado el acusado acerca de declarar en juicio, optó por declarar señalando el 04 de julio de 2022 como las 4:50 estaba junto a un taxi en la esquina y llegaron los inspectores y se asustó porque la moto se la habían prestado y se dio a la fuga perdió el control y se cayó y lo detuvieron la pistola era suya.

A la defensa refiere que la motocicleta se la prestaron porque tuvo un problema familiar, ese día no tuvo un buen día, no le pagaron lo que debían por su trabajo, se la prestaron para despejarse, sabía que no tenía las llaves, estaba con el interruptor; no conocía Las Condes, quería conducir porque es un alivio, y lo detuvieron personas de Las Condes del municipio, le prestaron la moto sin llaves, podía saber que la motocicleta no era de la persona que se lo estaba prestando, Paz Ciudadana lo siguió no más de 50 m, quedó con lesiones.

Al Ministerio Público, le dice que ocurrió en la comuna de Las Condes, no sabía que era robada, Lampa es rural, la PPU estaba con barro y no se le veían los números y no la limpio, portaba el arma no para robar, solo la llevaba, la consiguió en la feria, la había comprado por “diez lucas” el día anterior, domingo, no llevaba documentación de la moto, había manejado motos antes, no se encendía con llaves, con un interruptor, que había que apretarlo para encender y apagarlo, huyo de los municipales porque no tenía licencia de conducir, y entró en pánico, el arma era un juguete, el casco estaba sin mica, es de cerro, y no ocupa, no sabía de las exigencias del casco para circular en la calle.

SEXO: Convenciones probatorias. Que, según se desprende del auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SÉPTIMO: Prueba de cargo. Que para justificar sus asertos la fiscalía incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- Testimonial. -

1.- **CRISTOPHER ALEJANDRO ESPINOZA ALVEAR**, operario de producción, Cédula de identidad N° 17.372.344-k, domicilio reservado; que en su calidad de testigo expone que el 21 de junio de este año le robaron su moto Suzuki GSX 150, PPU JXL067, estaba estacionado afuera de domicilio de su pareja en la comuna de Lampa como a las 08:15 - 08:20 de la tarde, advirtió que su motocicleta no estaba, indica que ésta se echa a andar con la llave que no se la sustrajeron, recorrió las proximidades y fue a Carabineros a la comisaría de Lampa a realizar la denuncia, posteriormente la moto la recuperó la PDI hecho que se lo comunicó, un funcionario le dijo que la encontraron en Las Condes, y que se habían dado a la fuga de un control y que se cayó el conductor, le indica que estaba en la BRICRIM y tenía que acercarse para tomarle declaración y entregarle el vehículo. La motocicleta tenía roto un espejo, raspones, y un interruptor en la chapa. La chapa tiene un conector con dos cables, el que fue cortado y le instalaron un interruptor como el que se enciende la luz en las casas, esto para arrancar el motor del vehículo, se la llevó usando ese dispositivo.

Incorporó la Letra C) N°1 de la documental: Certificado anotaciones JXL 067, moto Suzuki GXI, 150, Negra, propietario CRISTOPHER ALEJANDRO ESPINOZA ALVEAR, Cédula de identidad N° 17.372.344-K, fecha adquisición: 04-08-2021, repertorio Lampa.

Exhibió las fotos N°2 y N°5 del set N°4 letra b), *foto N°2*.- la moto con un casco, modelo marca Suzuki color negro; es su motocicleta; *foto N°5*.- tablero de la moto y el dispositivo que le puso para hacerla andar, muestra el interruptor, e indica que es de los que se usan para encender la luz de las casas, está puesto en la chapa.

Defensa no pregunta.

2.- **RODRIGO HUMBERTO VALENZUELA BRAVO**, cédula de identidad N°16.266.391-7, Inspector Municipal de la Comuna de las Condes, domiciliado en Patagonia N° 29, comuna de Las Condes, quien expone los hechos ocurrieron el 04 de julio de 2022 aproximadamente a las 16:50 en Apoquindo a la altura del 10.300-10.400, ese día estaba trabajando patrullando en Apoquindo cuando por la vereda sur que da al oriente, se dirigía una motocicleta con la Placa Patente tapada con barro, indica que tenía tapabarro, lo que era ilógico, y tenía un casco no acondicionado para circular ya que estaba sin mica lo que es una infracción de tránsito, al tratar de entrevistarlo por la infracción, se fuga en contra el tránsito por la vereda sur y al llegar a Gertrudis Echeñique pierde el control el joven y cae de la motocicleta y se le cae una pistola plateada y proceden a detenerlo, y dejarlo en la calzada, y sin manipular el auto, él limpió la motocicleta que estaba con barro la placa patente, luego consultaron y le dijeron que estaba con encargo de robo, además tenía un switch de encendido, que era una alteración del mecanismo de encendido. Estaba con el Inspector Municipal Nicolás Arias, andaban en motos municipales, vestidos con ropa municipal y chaleco de motorista, rojo, motos color roja con logo de la Municipalidad de Las Condes, la moto tiene tapabarro delantero y trasero lo que impide salpicaduras al conductor resguardándolo, pero en esta tenía barro, no se explicaba porque tenía barro la patente solamente, y no permitía ver la inscripción, el casco no tenía las micas, transitaba con un casco inadecuado, éste debe ajustarse al cráneo, debe estar en buenas condiciones, de lo contrario es una infracción de tránsito no tenía micas, expuso que actúa bajo art. 19 de la Ley 18290, fiscalizando por la ley de tránsito que los faculta para hacerlo. En cuanto al tráfico en ese momento, indica que había unos 50 o 100 vehículos, que transitó encima de la vereda donde había unos 50 peatones, y al circular en contra el tránsito, un ciclista se detuvo para no colisionar con ese joven, después se desplomó en el centro de la calzada. El arma era plateada, él la tomó para alejarla, él comenzó a buscarse entre las ropas, su compañero le puso las esposas, lo trasladaron fuera de la calle.

Exhibe N°1 de la evidencia material, NUE 6354583, muestra una pistola plateada e indica que es la misma que mantuvo el día de los hechos, pesa uno 300 a 500 g, tiene el mango plástico de color negro.

Reconoce al acusado en la sala.

A la consulta de la Defensa, señala que iban en sentido contrario del imputado cuando iban por Apoquindo; el tapabarro lo limpió antes que llegaran funcionarios de la PDI; lo limpió para poder ver la patente.

Pregunta el Ministerio Público por art. 329 CPP: primero vieron que andaba el joven con el casco sin mica y viraron hacia él, y al hacer esto vieron que tenía la PPU de la motocicleta tapada con barro.

3.- **ROBERTO ANDRÉS OSSES PAREDES**, cédula de identidad N°17.085.910-3, funcionario público de PDI, Subcomisario, domiciliado en Vicente Huidobro N° 191, comuna de Las Condes, indica que participó en la detención de José Morales Jiménez por un delito de receptación y art. 445 del Código Penal, el 04 de julio de 2022, a las 17:15 horas, reconoce al acusado en la sala, ocurrió en Avenida Apoquindo intersección con El Golf, estaba patrullando en el sector, y fue alertado por la central telefónica de la municipalidad por la detención que realizaron los inspectores municipales en la intersección señalada, llegaron a esa hora, y se entrevistaron con inspectores Arias y Espinoza, y le explicaron que observaban a un conductor de una motocicleta que tenía la PPU con barro y además portaba un casco que no cumplía con la regulación de la ley, ellos intentaron fiscalizar al conductor pero se dio a la fuga, sin embargo, luego de una pequeña huída al llegar a la intersección perdió el control de la moto y se cayó en la calle y desde el bolsillo se le cayó un arma tipo pistola, luego estaba sentado una persona que la identificaron como el acusado, la motocicleta estaba en la calzada, que los inspectores levantaron y la subieron, y además estaba a pistola. La motocicleta tenía el mecanismo para encenderla adulterado, se encendía con un interruptor, además corroboró que la PPU tenía restos de barro pero se podía ver las letras y números ya que los inspectores la habían limpiado previamente, la motocicleta tenía un tapabarro en la rueda trasera, y dedujeron que podía haber sido cubierta la PPU intencionalmente; la pistola la inspeccionó, la levantó con la cadena de custodia NUE 6354583, y se dio cuenta que era Bruni modelo 92 plateada sin cargador y con cañón obturado, refiere que la marca Bruni es de fogueo, lo que sabe por su profesión, luego se trasladaron con los inspectores municipales, motocicleta y el arma hasta el cuartel policial, y corroboraron en dicha instalación que la moto estaba encargada por robo en bienes nacionales en la vía pública, fijaron la motocicleta, se tomó declaración a Inspectores, y, fueron a la Central de la Municipalidad de Las Condes lugar donde le entregaron unos videos de seguridad de la intersección donde ocurrieron los hechos, y se levantó cadena de custodia de ellos 6354583, se confeccionó un cuadro a cuadro de los videos en que se observa el momento en que intentaron controlar los inspectores al conductor de la motocicleta y luego cuando pierde el control de ella y se cae. El comisario Andrés Pintone, e inspectores de PDI, Cristian Muñoz e Ignacio Castro, conformaban el grupo de trabajo. Los inspectores municipales vestían su uniforme y se trasladaban en motocicleta, era visible, con logos de

la municipalidad, motos con baliza, cualquier persona lo identificaría como funcionario municipal. PPU de la moto era JXL 67 de Christopher Espinoza, quien hizo la denuncia del robo, lo contactaron, después lo entrevistaron, y les señaló que se la sustrajeron desde la comuna de Lampa donde vive, se la entregaron – la motocicleta-, señaló que el interruptor él no lo puso, era anormal en la motocicleta. Señaló que tenía un tapabarro que estaba bien puesto, que de pasar por barro impide que PPU se ensucie, recuerda que no tenía barro la PPU. Sabía del arma porque ha participado en detenciones por drogas, por robo, por sujetos que detienen en la vía pública que también son detenidos por el art. 445 del CP.

Exhibe evidencia material set N°3.- 1.- foto de la calle, en avenida Apoquindo en el centro de la foto se observa el conductor y motocicleta que vieron los inspectores municipales, se ve que la PPU trasera se ve café, que es el barro que tenía encima; misma que el inspector municipal limpiaron para ver letras y número, el casco del conductor es color blanco con negro no mantiene la mica de seguridad, sector delantero del casco la muestra, para frenar el aire; 2.- Avenida Apoquindo sector centro izquierdo de la foto se ven tres motociclistas, dos de color rojo son los inspectores municipales y la negra del sujeto de casco negro y pantalones rojos es el imputado, uno de los inspectores el del lado izquierdo le pide que are para poder fiscalizarlo, el fotograma corresponde a las cámaras de seguridad de la municipalidad de Las Condes; 3.- Av. Apoquindo, se ven veredas del costado sur a la derecha, y al izquierdo se ven dos motocicletas la que va más adelante es la del imputado y la de atrás del inspector municipal, casco blanco, chaleco reflectante y moto roja de la municipalidad de Las Condes, evade el control e inicia su fuga; 4.- sector izquierdo se observa la avenida Apoquindo y el resto del sector es la vereda donde transitan las personas, los vehículos van hacia el oriente, el conductor de motocicleta van en sentido contrario al tránsito y por sobre la vereda, se ve a la moto del imputado. 5.- Intersección de Apoquindo con El Golf, el conductor va perdiendo el control de la motocicleta es el imputado; 6.- en el centro de la fotografía, en calle Apoquindo, conductor cae y cae en la acera hacia el oriente; 7.- mismo conductor la moto cae y queda en Apoquindo en oriente, y el conductor hacia poniente, muestra un punto refiriendo que es la pistola que se le cae y queda como a 4 o 5 m del conductor; 8.- misma intersección en el centro superior, el imputado se levanta después de haber caído y en la parte inferior se observa uno de los inspectores, el arma también se ve muestra un punto negro en la foto; 9.- misma intersección, se ve la motocicleta en la calzada dirección al oriente conductor intenta pararse el conductor hacia la calzada mirando hacia donde estaba el arma en el suelo; 10.- misma intersección imputado se está parando e inspector está más cerca; 11.- misma foto, el conductor está con el casco en la mano y está en la pista central de la calzada y se ve llegando inspector municipal; 12.-misma intersección, al lado izquierdo se ve la motocicleta del imputado en el suelo, las motos de los inspectores, el

imputado de pie con pantalón rojo, inspector municipal agachado recogiendo el arma; 13.- misma intersección, dos motocicletas municipales, los inspectores está reduciendo al imputado, y un tercero con chaleco reflectante que llegó a prestar apoyo a la detención.

Exhibe evidencia material N°1, arma tipo pistola marca Bruni modelo 92 plateada sin su cargador, réplica de una Beretta 9 mm, es de metal, con mango envuelto en piezas de plástico, fue la que inspeccionó y levantó ese día, por los elementos usados y su forma es idéntica a la que replica y su peso es similar, de un peso aproximado de 500 g o más.

La defensa, no pregunta.

B) Prueba material y Otros medios de prueba:

1 Pistola a fogueo N.U.E.: 6354583;

3 Set de 13 fijaciones fotográficas, correspondientes a fotograma de video que graba la persecución del acusado.

4 Del set de 9 fijaciones de la motocicleta y el arma materia de la acusación, incorpora solo N°2 y 5.

C) Documental: Certificado de anotaciones de la Motocicleta PPU JXL.067-8.

OCTAVO: La defensa no adhirió a las probanzas del Ministerio Público, y no presentó prueba propia.

NOVENO: Hechos no controvertidos. Al efecto es necesario dejar asentado que de acuerdo a los alegatos – de apertura y clausura- de ambos intervinientes no existió debate entre éstos respecto de la existencia del hecho contenido en la acusación referente a la atribución de un delito de receptación de vehículo motorizado, tampoco acerca de la participación del encartado José Leandro Morales Jiménez en los mismos, y así se desprende del alegato de cierre de la Defensa.

Que lo anterior no releva de manera alguna al tribunal de su deber de motivación, por lo que habrá de analizarse la prueba de cargo rendida en este juicio para establecer los elementos del tipo y responsabilidad de este tipo penal.

DÉCIMO: Hecho controvertido. Que entre los cargos formulados al acusado en la acusación fiscal, se atribuyó un delito de portar de elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo del art. 445 del CP, cuya ocurrencia la defensa discute, señalando que hay idoneidad en el elemento encontrado a su representado, toda vez que se trata de un arma de fogueo, refiere que el bien jurídico protegido con el tipo penal es la propiedad y no la integridad física de las personas, lo que se aviene con estar regulado bajo un párrafo diverso a l del delito principal atribuido, todo lo cual se analizará.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados.

1.- *Que el 04 de julio de 2022, aproximadamente a las 16:50, un sujeto fue sorprendido por funcionarios de la municipalidad de Las Condes que conducía por Avenida Apoquindo con Gertrudis Echeñique, la motocicleta PPU JXL.067, Marca Suzuki modelo*

GSXL 150, color negro, año 2019, llevando la placa patente tapada con barro, intentando su fiscalización, razón por la que el sujeto se dio a la fuga subiéndose a la vereda sur de Avenida Apoquindo manejando a gran velocidad por la acera en sentido contrario en Avenida Apoquindo en dirección al poniente, perdiendo luego el control de la motocicleta al llegar a calle el Golf, precipitándose al suelo, momentos en que llegaron los funcionarios municipales y posteriormente efectivos policiales, los que procedieron a su detención.

Lo anterior se desprende de los relatos de los testigos que declararon en la audiencia de juicio, esto es, del Sr. Rodrigo Humberto Valenzuela Bravo, funcionario de la Municipalidad de Las Condes que expuso que los hechos ocurrieron el 04 de julio de este año a las 16:50 en Av. Apoquindo a la altura del 10.300-10.400, en circunstancias que él patrullaba junto a un compañero de labores iba hacia el oriente, y ve un sujeto conduciendo un motocicleta con un casco que no estaba acondicionado para circular ya que no tenía mica de seguridad, y dado que constituye una infracción de tránsito, y tienen facultades legales para fiscalizar deciden hacerlo virando ambos funcionarios con sus motocicletas municipales, y al intentar de entrevistar el conductor se dio a la fuga en contra el tránsito por la vereda sur y al llegar a calle Gertrudis Echeñique, perdió el control de la motocicleta cayéndose en el centro de la calzada, llegando luego ambos funcionarios municipales lo trasladaron al sujeto hacia un costado de la calle, sacando la motocicleta de la vía de circulación, hechos que se corroboran con los dichos de don Roberto Andrés Osses Paredes, funcionario de la PDI que llegó alertado por la central de comunicaciones de la Municipalidad de Las Condes, sobre el procedimiento que mantenían los funcionario municipales, refiere que andaba por el sector, al llegar al sitio del suceso se entrevistó con los dos municipales, y le explicaron que vieron al joven de la motocicleta sin casco reglamentario y al tratar de fiscalizarlo se dio a la fuga y en su corta huida, perdió el control del vehículo y se cayó en la calzada, los inspectores levantaron al individuo y recogieron la moto sacándola de la vía de circulación, todo lo anterior además lo explica al serle exhibido el set 13 fotografías del N°3 de otros medios de prueba, que muestra la secuencia de los hechos descritos por ambos testigos.

2.- Que la motocicleta *PPU JXL.067, Marca Suzuki modelo GSXL 150, color negro, año 2019* que conducía el sujeto el 04 de julio del presente año no era de su propiedad, y tenía un encargo por robo conforme denuncia efectuada por su dueño.

Lo anterior se establece a partir de las declaraciones del funcionario municipal Roberto Valenzuela Bravo, quien tal como se señaló fue uno de los patrulleros municipales que presenció los hechos de la huida y posterior caída de un sujeto conforme se estableció en el numeral que antecede, y que al estar ya instalados en la vereda a la que llegaron después de haber sacado al joven y la motocicleta de la pista, al indagar sobre los antecedentes de la motocicleta, observó que la PPU de ésta estaba cubierta de barro,

procediendo limpiarla y extraer los datos de inscripción y hacer la consulta pertinente se le informó que el vehículo tenía un encargo por robo, verificándose los antecedentes expuestos por los inspectores municipales al respecto, por el Subcomisario de la PDI, Sr. Osses Paredes, en dependencias policiales constatando que la moto pertenecía a don Christopher Alejandro Espinoza Alvear quien además había hecho una denuncia por el robo de su vehículo en la comuna de Lampa, tomando contacto con él para que se acercara a la unidad policial a prestar declaración y para hacerle entrega de la especie motorizada; ello es refrendado por el Sr. Espinoza Alvear, que ante estrados refirió que la moto está inscrita a su nombre – lo que es efectivo conforme los datos consignados en el Certificado del Registro de Inscripciones de Vehículos Motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e incorporado- y que el 21 de junio de 2022 estando estacionada afuera del domicilio de su pareja en Lampa se la sustrajeron, este testigo indica que efectivos policiales la habían encontrado en Las Condes y la tenían en la Bricrim y debía acercarse para tomarle declaración y hacerle la entrega de su vehículo, lo que hizo. Refiere que a la entrega de ésta, mantenía mecanismo de contacto adulterado, toda vez que se encendía con una llave de contacto, y que al momento del robo él la mantenía en su poder, sin embargo alude a que tenía un interruptor de encendido eléctrico en la “chapa” que se la instalaron para el encendido, y se la llevó usando ese dispositivo, lo que explicó además al momento de exhibírsele las fotos 2 y 5 del set N°3 de otros medios de prueba, que reconoce la motocicleta como la propia y además muestra el sistema de encendido de motor y su alteración.

3.- Que la motocicleta *PPU JXL.067, Marca Suzuki modelo GSXL 150, color negro, año 2019* que conducía el sujeto el 04 de julio del presente año, además tenía el mecanismo de encendido adulterado. Que se hará remisión a la parte final del numeral anterior para evitar reiteraciones sobre análisis de la prueba.

4.- Que el sujeto detenido al perder el control de la motocicleta mientras huía cayó en la calzada y de su bolsillo cayó un arma a fogueo.

Lo anterior se desprende de los dichos de Valenzuela Bravo, funcionario municipal que recogió el arma tipo pistola, misma que reconoció en la audiencia en la exhibición de ésta hecha por la Fiscala, además el funcionario policial Roberto Osses Paredes describió junto al fotograma (set de 13 fotografías) de la secuencia donde quedó el arma – que también le fue exhibida- tirada en la calzada, este último además refirió que se trata de un arma a fogueo marca Bruni, modelo 92, plateada, sin cargador y con cañón obturado, lo que sabe por su profesión y porque ha incautado en otros procedimientos otras de similares características.

DUODÉCIMO: Ilícito. Que de acuerdo a los hechos establecidos en la motivación que antecede, éstos constituyen un delito de receptación del artículo 456 Bis A del Código

Penal, descartándose la comisión del art. 445 del Código Penal, conforme se anunció en la decisión absolutoria y que en el presente fallo se explicará más adelante y en una consideración a parte.

DÉCIMO TERCERO: Participación. Que de acuerdo a la las probanzas allegadas por parte del Ministerio Público, e incorporadas en el juicio, consistentes en las declaraciones de Rodrigo Valenzuela Bravo y Roberto Osses Paredes, funcionario municipal de la Comuna de Las Condes y Funcionario policial de la PDI, respectivamente, que unida a la evidencia gráfica expuesta en este juicio, permiten situar al encausado el sitio del suceso descrito, actuando en el hecho descrito en las consideraciones undécima y duodécima de este fallo –las que se dan por reproducidas- como autor de conformidad lo establece el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Declaración del acusado como medio de defensa. Que en su declaración prestada ante este tribunal, el acusado y tal como ya se hubiese anunciado de manera previa al análisis de la prueba y establecimiento de estos, con sus dichos corroboran aspectos sustanciales del delito de receptación por el que se le acusó, reconociendo su comisión, refiriendo que huyó por cuanto se asustó, explica que la motocicleta no era de él, se la habían prestado, y que efectivamente no mantenía la llave de contacto, y estaba adulterado el sistema de encendido del motor ya que usaba un interruptor, y que en virtud de esto podía saber que la motocicleta no era de propiedad de quien se la había facilitado, y sabía que la PPU estaba tapada con barro además de usar un casco sin mico, desconociendo las exigencias del mismo para circulación en la ciudad, conforme lo anterior, además de los efectos aclaratorios del hecho mismo, esto también permitió al ministerio público reducir la incorporación de sus probanzas y liberar por ende a testigos, y la carga procesal y costos que ello significa.

DÉCIMO QUINTO: Así las cosas, de conformidad a la prueba analizada precedentemente, y desglosada por cada uno de los hechos de esta causa (motivos undécimo y duodécimo) se puede apreciar que los dichos de los testigos mencionados, resultan corroborados con los otros medios de prueba allegados, y permiten reconstruir el evento ocurrido el 04 de julio de 2022, situando el mismo en un eje temporo espacial, coincidiendo sus relatos en aspectos esenciales y contextualizado el suceso; éstos además resultan armónicos con la prueba documental y otros medios de prueba exhibidos en audiencia, tales como, los dos set fotográficos, que dan cuenta del procedimiento investigativo en el sitio del suceso como aquella recabada de tipo documental, que tal como fuera materia de análisis en el motivo anterior, permitió que se conociera la identidad del encartado y aunarlo con el hecho por el cual se formuló la acusación fiscal, fijar el sitio del suceso y demás circunstancias relevantes de éste.

Que, conforme la prueba rendida, particularmente los testigos que declararon en este juicio con sus relatos dados, sin que exista motivación alguna que genere duda acerca del contenido de sus dichos, los que unidos a las imágenes exhibidas por el ministerio público, y la prueba documental allegada es posible establecer cuál es el origen, desarrollo y consecuencia de los hechos analizados en estos autos, a estas sentenciadoras les permite establecer:

“El 04 de julio del 2022, aproximadamente a las 16:50 horas, José Leandro Morales Jiménez, condujo la motocicleta placa patente única JXL.067, marca Suzuki, modelo GSXL 150, color negro, año 2019, a sabiendas que esta motocicleta provenía de un delito de robo o por lo menos que tenía un origen ilícito, situación que él no podría ignorar ya que esta motocicleta mantenía en el panel de control un artefacto, distinto a la llave de contacto que permitía encender y apagar dicha motocicleta, en ese contexto fue sorprendido en primer término por funcionarios de la municipalidad de Las Condes, en avenida Apoquindo con Gertrudis Echeñique, comuna de Las Condes, logrando observar que el acusado mantenía también la placa patente del vehículo tapada con barro, de esta manera al tratar de ser fiscalizado el acusado huyó dándose a la fuga y subiéndose a la vereda sur de avenida Apoquindo manejando a gran velocidad sobre dicha acera en sentido contrario en Apoquindo hacia al poniente y perdiendo el control de la motocicleta al llegar a la intersección de Apoquindo con El Golf, momentos en que se precipita al suelo, procediendo a su detención, y posteriormente una vez que se limpió el barro de la placa patente, logró establecerse que correspondía a la placa JXL.067, la cual había sido robada el día 21 de junio del 2022 a su propietario en la comuna de Lampa y que mantenía por lo tanto encargo vigente por el delito de robo en bienes nacionales.”

DÉCIMO SEXTO: Que los hechos descritos en el considerando que antecede constituye el delito de receptación del art. 456 bis A del Código Penal, que establece que:

“El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

*... Cuando el objeto de la **receptación sean vehículos motorizados** o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente. La sentencia condenatoria por delitos de*

este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos...

... Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado...”.

Conforme lo anterior, para que se configure el delito de marras, es necesario que el sujeto activo tenga en su poder a cualquier título, transporte, compra, venta, transforme o comercialice especies hurtadas o robadas o consecuencia de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470 N ° 1 del Código Penal, aun cuando ya hubiere dispuesto de ellas, las que conforman el **objeto material del delito**. En su **parte subjetiva**, el tipo requiere, además del dolo, que exista conocimiento de que las especies en cuestión sean hurtadas, robadas o producto de abigeato, receptación o apropiación indebida.

En lo que refiere a la exigencia del objeto material del delito, según fue establecido en la consideración undécima numeral 1, 2 y 3, (que se dan por reproducidas) las circunstancias en que el encausado fue encontrado con la motocicleta *PPU JXL.067, Marca Suzuki modelo GSXL 150, color negro, año 2019* que conducía el sujeto el 04 de julio del presente año, los que mediante un cúmulo de pruebas testificales, documental y de tipo gráficas, unida a su declaración dieron cuenta que la especie era robada, pues estaba registrada a nombre de otra persona que resultó ser el testigo Christopher Alejandro Espinoza Alvear, siendo coincidente con el certificado registral del vehículo que fue incorporado, y que se le sustrajo del estacionamiento en la vía pública de un domicilio en la comuna de Lampa, el 21 de junio de 2022, haciendo correspondiente denuncia ante carabineros de Chile, circunstancia que también constató el funcionario policial que atestiguó Sr. Osses Paredes al indagar acerca de los antecedentes de la motocicleta.

Y sobre el elemento subjetivo, que además del dolo, por el estado de la motocicleta que mantenía el sistema de encendido adulterado ya que se encendía accionando un interruptor de botón corriente usado habitualmente para encendido de luz en los hogares, tal como se apreció en las fotografías y fue aseverado por los testigos Valenzuela Bravo, Osses Paredes, el dueño y el acusado, es decir, no tenía la llave de contacto original de este tipo de máquinas, y por otro lado, que además circulaba con la PPU tapada deliberadamente con barro, según declaró Valenzuela Bravo que observó que el vehículo tenía sus tapabarros delanteros y traseros funcionales y que impiden salpicaduras, además de haber huido de una fiscalización de tránsito que se disponían a efectuar funcionarios municipales en contra del tránsito y por la vereda peatonal, todas acciones que permiten presumir que sabía del origen ilícito de la especie o a lo menos debería saberlo.

Así las cosas, de acuerdo a lo dichos es que es posible establecer que el ilícito en cuestión se ha configurado en su faz objetiva y subjetiva, está en grado de desarrollo de consumado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del CP, tal como se dijo la conducta de la figura penal se ha desplegado de manera completa por el hechor, esto es, por el señor Morales Jiménez.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que al encartado tuvo una participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución de cada uno de los hechos de manera inmediata y directa.

Que la participación del encartado ha quedado establecida conforme se analizó y razonó en la consideración decimotercera, que se da por reproducida.

DÉCIMO OCTAVO: Convicción del tribunal. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece que:

“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgaré adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”

Por otro lado, para alcanzar dicha convicción el legislador obliga al sentenciador a analizar y ponderar la prueba de conformidad lo establece el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal que dice:

“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

Por las razones expuestas en este fallo y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio de conformidad lo ordena la ley, permiten a estas sentenciadoras arribar a la conclusión de que se ha satisfecho la exigencia del artículo 340 del Código Procesal Penal en el sentido de que la decisión condenatoria se adoptó adquiriendo más allá de toda duda razonable, la convicción de que al acusado le ha cabido una participación culpable en los hechos reseñados en la consideración y referidos al injusto descrito en la motivación décimo sexta.

DÉCIMO NOVENA: Absolución del delito del art. 445 del CP. Que el artículo en comento sanciona al que *“...fabricare, expendiere o tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y*

no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación”.

Que para acreditarlo el Ministerio Público allegó a estos autos prueba testimonial consistente en la declaración de Rodrigo Valenzuela Bravo, funcionario municipal y Roberto Osses Paredes, sumado al set de fotografías del N°3 de la evidencia material, y la exhibición del arma incautada, todos concordantes en el hecho que se le cayó al conductor de motocicleta, esto es, al encausado, al momento de caerse del vehículo en la calzada, quedando tirada esta arma en la misma, las imágenes son claras sobre este punto, además lo refrendan los dichos de Valenzuela que vio el arma y la recogió de la calzada, el funcionario policial lo detalla y muestra en las fotografías exhibidas lo mismo, y reconocen ambos el arma incautada sobre la que se trata, incluso el mismo Sr. Morales Jiménez reconoció en su declaración que el arma la portaba él y la había adquirido el día anterior al de los hechos por la suma de diez mil pesos en una feria. El Sr. Osses Paredes refiere en su declaración además que esta arma es una tipo pistola Marca Bruni modelo 92 plateada sin cargador y con el cañón obturado, precisando que es de fogueo aunque en apariencia se asemeje a una Beretta.

Que de los antecedentes mencionados no hay ninguno que indique que dicho elemento era apto para percutarlo.

La fiscalía ha señalado como argumento para fundar el ilícito que se trataría de “otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo” que indica la aludida norma, y la defensa refiere que ya se ha sostenido que el tipo penal en análisis, debe restringirse sólo delitos de robo con fuerza, pues el objetivo en cuanto instrumento es que esté destinada a vencerla, y que por su ubicación en el Código del ramo sólo puede entenderse que aplica para delito de robo con fuerza.

Que como argumento de autor podemos acudir a lo que sostienen Matus y Ramírez, quienes señalan que se trata de un *delito autónomo* por no estar vinculado a un ilícito de robo en específico, pero también es uno de *emprendimiento* que es aquel en que la actividad criminal puede ser castigada en cada una de sus etapas de manera aislada, pero si las ejecuta un solo agente se considera como un solo delito, toda vez que la conducta la absorbe el delito de robo con fuerza en las cosas, pero que desistido el autor si aun así lo detienen portando una ganzúa por ejemplo, la punibilidad resurge. Estos autores además, aluden al tipo penal como un *delito de peligro concreto* por la idoneidad del elemento para cometer un robo, previendo la norma tres formas de cometerlo: fabricar, expender o portar uno de esos elementos; pero además, el tipo exige que la persona no de una justificación suficiente. (Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 2018, p. 332 y ss) Por lo tanto puede decirse que, este tipo penal estaría restringido a los robos con fuerza del párrafo 3°, Tit. IX, Libro II del CP, y delito de abigeato conforme la remisión expresa que hace el art. 448 quáter del Código sustantivo.

Cabe precisar que los delitos que incluye el párrafo 3°, Tit. IX, Libro II del CP. (arts. 440 a 445), son los de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, robo en lugar no habitado, robo con fuerza en bienes nacionales de uso público o sitio no destinado a la habitación, robo con fuerza de cajero automáticos o contenedores de dinero, presunción de robo que trata el 444, y, el 445 materia de estudio que se trataría de un acto preparatorio que la ley sanciona aisladamente.

El art. 445, habla de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos. Por *llave* se entiende un “utensilio para abrir y cerrar una cerradura que consiste en una pieza metálica, generalmente alargada y dentada, que se introduce en la cerradura y se hace girar”. (Diccionario de la RAE); por ganzúa un “alambre fuerte y doblado por una punta, a modo de garfio, con que, a falta de llave, pueden correrse los pestillos de las cerraduras”, por lo tanto, conforme las características descritas, lo lógico sería que el sentido que el legislador le dio, era que esos “otros instrumentos” tuvieran una semejanza o utilidad similar, a llaves o ganzúas, que sirvan para la comisión del delito de robo, lo que nos lleva a concluir que el arma de fogueo no cumple con tal finalidad.

Así las cosas, esta sala penal en concordancia con el análisis hecho precedentemente, y habida consideración a que el acusado estaba portando un arma de fogueo que se le cayó mientras caía de la motocicleta, hecho por lo demás circunstancial, no puede ser considerado como idóneo para cometer los delitos regulados bajo el párrafo 3°, Tit. IX, del Libro II del CP, toda vez que no reviste las características de dichos instrumentos a que alude la norma, y que son conocidamente destinados a cometer delitos de robo con fuerza en las cosas, lo que fundamenta por cierto la decisión absoluta.

VIGÉSIMO: Audiencia del artículo 343 del CPP.

El **Ministerio Público** expone que reconoce la concurrencia de la atenuantes del artículo 11 N°9, y alega que le perjudica la del 12 N°16, basado en el extracto de filiación del encausado y sentencias respectivas, dando cuenta el primero que, cuenta con la causa Rit 6614-2019 del Juzgado de Garantía de Colina, siendo condenado como autor de un delito consumado de receptación, sentencia del 26 de junio de 2020, y se le impuso una pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo y una multa de 1/3 de UTM; la segunda, esto es, la sentencia respectiva que cuanta con timbre digital, emanó de una procedimiento abreviado en el Juzgado de Garantía de Colina, Rit 6614-2019, y se le condenó conforme lo señalado en el extracto de filiación ya reseñado, refiere que los hechos por el que se le condenó son del 26 diciembre de 2019, y que está ejecutoriada la sentencia desde el mes de julio de 2020.

Conforme lo anterior la pena que pide, es una de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 1/3 UTM, el comiso de especie incautadas. Expuso que para la pena corporal se aplica lo dispuesto en el artículo 449 N°2 del CP, que contiene un marco

rígido de determinación de penalidad, alude que concurre la agravante del art. 12 N°16 del CP, esto es, reincidencia específica, por lo tanto se excluye el mínimo o mínimum de la pena asignada al delito.

Por su parte, **la Defensa** pide la imposición de una pena de 3 años y 1 día de presidio menor grado máximo, refiere que no se aplica el numeral dos del art 449, toda vez que no hay tal agravante, entiende que debe situarse la pena en el numeral primero, y dentro del límite de grado podría aplicarse la pena solicitada.

En cuanto a la multa pide que se tenga por cumplida por el día que estuvo privado de libertad por esta causa. En cuanto a los abonos indica que ha estado privado de libertad desde el día 04 de julio de 2022 de manera ininterrumpida por esta causa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Determinación de la pena.

I.- En cuanto a las circunstancias modificatorias alegadas.

i.- Que atenúan: Art. 11 N°9 del Código Penal, esto es, **la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, la que se tendrá por configurada, toda vez que del relato brindado ante estrados por el acusado, se estima que aportó antecedentes sustanciales para la resolución en particular respecto del delito de receptación, aclarando lo sucedido, lo que se corrobora con demás medios de prueba según se analizó el presente fallo, considerando además que ello llevó a que el Ministerio Público acotara su prueba a la incorporada, relevando la restante ofrecida disminuyendo carga y recursos estatales.

ii.- Que agravan: Art. 12 N°16 del Código Penal, esto es, **reincidencia específica**, la que se estima concurrente en razón de los antecedentes incorporados por la fiscalía consistente en el extracto de filiación de Morales Jiménez, que registra una condena por mismo delito, esto es, delito de receptación del art. 456 bis del CP, conforme la sentencia dictada el 26 de junio de 2020 en su contra por el Juzgado de Garantía de Colina en la causa Rit 6614-2019, por hechos del 26 de diciembre de 2019, la que se encuentra ejecutoriada conforme se desprende de la que se acompañó a la causa por la fiscalía. Conforme lo anterior, y en concordancia a lo juzgado en la presente causa, se trata del mismo tipo penal ejecutado por el cual ya registra un antecedente previo, incurriendo nuevamente en actos de la misma naturaleza jurídica.

II.- Determinación de la pena.

Que atendidas las circunstancias del caso concreto, y lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, se impondrá la pena prevista en esta última normativa, habida consideración a la participación en calidad de autor, el grado de desarrollo del ilícito, la concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad y que le perjudica una agravante, el quantum concreto de la sanción será fijado como previene el artículo 449 del Código Penal, que establece que para efectos de determinar la pena de los delitos entre los cuales se incluye el de receptación, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código punitivo, debiendo en este caso específico

aplicarse lo estatuido en la regla 1ª del artículo en comento, que señala que “Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”. Ahora bien, siguiendo dicha pauta normativa y teniendo presente que en definitiva la especie, fue recuperada y entregada a su dueño, sin que se aportara antecedente alguno respecto de su tasación fiscal, tampoco quedó establecido que el acusado tuviere conocimiento de las circunstancias y gravedad del delito base, esto es, del robo de la motocicleta, y, de acuerdo al principio de proporcionalidad de las penas, la sanción a imponer será fijada en su mínimo del grado de presidio menor en su grado máximo.

En cuanto a la multa, no habiéndose acreditado el valor de la tasación fiscal conforme se prevé en el artículo 456 bis A en su inciso 3º, se fijará prudencialmente el quantum teniendo para ello en consideración las circunstancias de que el acusado ha estado privado de libertad desde la detención y deberá hacer cumplimiento efectivo de la que se impondrá, por ende se puede inferir que su situación económica está en desmedro, dado que no ha generado recursos económicos y se verá impedido de hacerlo, y que el Ministerio Público solicito se fijara una de un tercio de UTM.

Por su parte, el delito de receptación del artículo 456 bis A del CP, lleva aparejado la accesoria legal del artículo 29 del código punitivo, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, la que se impondrá.

Que no se decretará comiso por no existir especie incautada relacionada por el delito que será penado el acusado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Costas. Que, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de haberse arribado a una decisión condenatoria, se exime al acusado del pago de las costas de la causa, por haber estado privado de libertad, sin que pudiese generar algún ingreso económico durante todo el tiempo.

VIGÉSIMO TERCERO: Cumplimiento. Que atento al quantum de la pena privativa de libertad, habrá de considerarse que el acusado ha estado privado de libertad interrumpidamente con ocasión de esta causa la cantidad de **148 días** según consta de la certificación efectuada por el ministro de fe.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 30, 449, 456 Bis A del Código Penal; y, en los artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

I.- Que, **se absuelve** a **JOSE LEANDRO MORALES JIMENEZ** del delito del art. 445 del Código Penal, supuestamente perpetrado el 04 de julio de 2022, en la comuna de Las Condes.

II.- Que, **se condena** a **JOSE LEANDRO MORALES JIMENEZ** a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** (3 años y 1 día) de presidio menor en su grado máximo, una multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual (1/3 UTM), accesoria del artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de receptación de vehículo motorizado previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A inciso tercero del Código Penal, perpetrado el 04 de julio de 2022, en la comuna de Las Condes.

III.- Que atento a que no reúne los requisitos establecidos en la Ley Nº18.216 para acceder a pena sustitutiva alguna, deberá hacer cumplimiento efectivo de la corporal impuesta debiendo considerarse como abono los días que ha estado privado de libertad con ocasión de esta causa de manera ininterrumpida desde el 04 de julio de 2022, contando con un total de **148 días**.

VI. Que no se condena al pago de las costas al acusado, según fundamento que consta en el cuerpo del presente fallo.

Sentencia redactada por la Jueza doña **Andrea Iligaray Llanos**.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC: 2200647457-1

RIT: 83-2022

DICTADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS JUEZAS DOÑA DORIS OCAMPO MÉNDEZ, MARIELA JORQUERA TORRES, Y, ANDREA ILIGARAY LLANOS.